CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 28 de marzo de 2013

SENTENCIA N.º 016-13-SCN-CC

CASO N.º 0034-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 26 de mayo del 2011, la jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí resuelve suspender la ejecución de la sentencia de fecha 25 de febrero del 2011 y remitir el expediente de medidas cautelares N.º 80-2011 en consulta a la Corte Constitucional, para que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva si es ejecutable o no la mencionada sentencia, en vista de lo resuelto el 7 de mayo del 2011, por el pueblo ecuatoriano en consulta popular, específicamente en lo pertinente a la pregunta séptima, cuyo texto indica "¿Está usted de acuerdo que en el país se prohíban los negocios dedicados a juegos de azar, tales como casinos y salas de juego"?

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0034-11-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante oficio N.º 2601-CC-SG-2011 del 05 de julio de 2011, la Secretaría General remite el presente caso a la jueza Ruth Seni Pinoargote, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 y la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

En virtud de lo dispuesto en la Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general remite a la Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.° 007-CCE-SG-SUS-2012, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.° 0034-11-CN, para su conocimiento.

Petición de consulta

La presente consulta tiene como antecedente la medida cautelar propuesta por el señor Yury Javier Cevallos Cevallos, trabajador de la compañía Grandgame S. A., por medio de la cual solicitó la ruptura de los sellos de clausura provisional del Casino LA CIRCASIANA, colocados por la Comisaría de Construcciones de la ciudad de Quito, señalando que cuenta con todos los permisos de funcionamiento necesarios otorgados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Ministerio de Turismo y el Servicio de Rentas Internas, y que tal clausura afectó directamente a más de ochenta trabajadores.

Mediante providencia del 24 de febrero del 2011, el juez temporal del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Manabí, encargado del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil y Mercantil de Manabí, avoca conocimiento de la petición de medidas cautelares, y por reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la admite a trámite.

El referido juez temporal, con fecha 25 de febrero del 2011, declara con lugar la petición de medidas cautelares y dispone:

> "1) La suspensión de la Resolución de fecha 18 de Febrero del 2011 expedida por la Comisaría de Construcciones de la Administración Zonal Norte Eugenio Espejo Comisaría de Construcción de Quito, a través de la cual se procedió al cierre provisional del Casino LA CIRCASIANA S.A. ubicado en la calle Mercadillo OE-152 y Av. 10 de Agosto de la ciudad de Quito. 2) En consecuencia de lo anterior se dispone sin más trámite, dejar sin efecto jurídico alguno, los sellos de clausura impuestos en las puertas de ingreso del referido establecimiento turístico y la inmediata ruptura de los sellos de clausura por ser violatorios de Derechos Constitucionales, debiendo colocarse en su lugar copia certificada de éste Auto Resolutivo para su cumplimiento inmediato. 3) Por considerarse necesario, se dispone oficiar a la Comisaría de Construcciones de la Zona Norte de Quito Dra. Mónica Castro para que bajo prevenciones de ley, se abstenga de

turbar el funcionamiento del local Casino Circasiana, cuya actividad está garantizada y amparada bajo el principio constitucional de respeto a la seguridad jurídica, igual prevención legal se extiende a toda autoridad de carácter administrativo, que pretenda desoír este edicto desconociendo los permisos ya otorgados, tutela que se concede de conformidad a lo establecido en los Arts. 87 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Mediante escrito del 19 de mayo de 2011, el señor Yury Javier Cevallos Cevallos, dentro de la causa N.º 80-2011, manifiesta «...Con el anuncio del posible cierre de los casino, Bingos y Salas de Juego establecidos en el Ecuador, tras la respuesta positiva de la población a la pregunta No. 7 establecida en la consulta Popular del 7 de mayo de 2011,...le solicito se oficie a los Ministerios de Relaciones Laborales y de Turismo haciéndoles conocer que el casino "La Circasiana", de propiedad de la empresa Grangame S.A. tiene vigente esta medida cautelar y que la misma está ejecutoriada acompañándole además, copia certificada de la Sentencia; esto, con el objeto de hacer valer nuestros derechos como trabajadores de dicha empresa y que el momento del cierre de la misma, no sean vulnerados».

El 24 de mayo del 2011 avoca conocimiento de la causa N.º 80-2011 la jueza suplente del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí, quien mediante providencia del 26 de mayo de 2011, señala que una vez revisado el proceso y atenta a la situación de los resultados de la consulta popular, considera oportuno, antes de proceder con el despacho de los oficios necesarios para la ejecución de la sentencia, consultar a la Corte Constitucional "si es ejecutable o no la mencionada sentencia en vista de lo Resuelto el 7 de mayo del 2011" (fs. 27).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí se encuentra legitimada para presentar una consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Problema Jurídico

La consulta planteada por la jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La figura de la consulta de norma tiene como fin afirmar el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 424 de la Constitución de la República, el cual determina que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de carecer de eficacia jurídica y ser expulsados del ordenamiento jurídico.

Esta Corte Constitucional considera que para la procedencia de la consulta de norma es necesario que el juez presente una consulta motivada y razonada que exponga con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va a ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional. En tal sentido, se ha establecido que para que sea factible para esta Corte determinar la procedencia de una consulta de norma, es indispensable que el planteamiento de la consulta realizada por el juez contenga al menos tres presupuestos, siendo estos los siguientes:

> "1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional

podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: La tarea de las juezas y jueces, al momento de elevar una consulta a la Corte Constitucional, no se reduce a la identificación del precepto normativo supuestamente contrario a la Constitución, sino que además deben identificar qué principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo.

El deber de motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, obliga a todos los poderes públicos y sus operadores a motivar sus decisiones, lo cual no solo conlleva a la exposición de las disposiciones normativas aplicables al proceso, sino que además a exponer las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso. De esta manera, las juezas y jueces deben establecer la forma, circunstancias y justificación por las cuales dichos enunciados contradicen la Constitución.

3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto: El juez debe detallar y describir, de manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de un proceso judicial, lo cual no solo implica identificar el enunciado normativo que presuntamente debe ser aplicado al proceso, sino que también conlleva a la determinación de cómo la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión, en consideración a la naturaleza misma del proceso y momento procesal en que se presenta dicha consulta. Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión" [1].

[1] Ver sentencia No. 0001-13-SCN-CC, de 06 de febrero de 2013, dentro del caso No. 0535-12-CN, publicado en el R.O. Segundo Suplemento No. 890 de miércoles 13 de febrero de 2013.

Bajo estas consideraciones, del análisis de los recaudos procesales se desprende que la jueza consultante no cumple con los presupuestos señalados en líneas anteriores, y por tanto, no se configura una consulta de norma que deba ser materia de análisis por parte de esta Corte, en los términos establecidos en el artículo 428 de la Constitución de la República. Conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que contempla el control concreto de constitucionalidad y establece como su finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, el juzgador está facultado a realizar las consultas de constitucionalidad que considere necesarias, siempre y cuando mantenga una duda razonable y motivada sobre un conflicto normativo. Atento los requisitos señalados, en el caso concreto no se precisan los principios o reglas constitucionales que se consideran infringidas, así como tampoco se evidencia motivación alguna que tenga correspondencia con la naturaleza de la consulta de norma, lo que se explica puesto que la jueza suplente vigésima tercera de lo Civil de Manabí no identifica expresamente la norma jurídica objeto de la consulta que se considera contraria a la Constitución, y que además sea aplicable en el caso concreto, pues según manifiesta en su providencia del 26 de mayo de 2011, la consulta tiene por objeto el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la ejecución o no de la sentencia que otorga medidas cautelares que evitarían el cierre provisional del casino La Circasiana, atento a los resultados de la consulta popular efectuada el 7 de mayo del 2011.

Del texto del artículo 428 de la Constitución de la República se desprende que la voluntad del constituyente fue destinar la figura de la consulta de norma específicamente al análisis de constitucionalidad de normas jurídicas, aplicadas en un caso específico que pudieran ser contrarias a la Constitución, mas no a los otros temas que pudieran suscitarse en la sustanciación de las distintas causas, tal como se desprende del objeto de la presente consulta, que busca un pronunciamiento sobre la ejecución de una sentencia y más aún sobre la forma en la que el juez que la expidió, ha considerado ejecutar (emisión de diferentes oficios a las autoridades involucradas).

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro del caso N.º 0018-10-CN, se pronunció de la siguiente manera:

> «…los legitimados activos no han motivado debidamente sobre las normas que se consideran inconstitucionales para que esta Magistratura resuelva sobre la constitucionalidad de dichas normas legales cuestionadas, sino que lo hacen a manera de consulta para obtener "el acertado criterio

Tomo y Sent (37)

jurídico" de la Corte Constitucional, organismo que no tiene competencia para orientar en el quehacer jurídico de la justicia ordinaria…».

En conclusión, el artículo 428 de la Constitución de la República faculta a los jueces a suspender la tramitación de una causa únicamente cuando existe "duda razonable y motivada" de que una norma jurídica específica es contraria a la Constitución, y la misma es indispensable para la toma de la decisión en el proceso, o para continuar con el mismo, con la finalidad de remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional y obtener su pronunciamiento. Así, la consulta elevada por la jueza suplente vigésima tercera de lo Civil de Manabí no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos para el control concreto de constitucionalidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta propuesta por la jueza suplente vigésima tercera de lo civil de Manabí, por improcedente.

2. Devolver el expediente a la jueza consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces:

Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 28 de marzo de 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ccp/mcml.

Treinta y ocho (38)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 0034-11-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 10 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Vuelta y nueve (39)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 0034-11-CN

RAZÓN.- *Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de abril de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de marzo de 2013, que antecede a los señores* ***MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MANABÍ y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO,*** *mediante boleta dejada en la casilla constitucional Nos. 645 y 018, respectivamente, conforme consta del documento anexo.- Lo certifico.-*

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
10/04/2013

(cuarenta 140)

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SECRETARÍA GENERAL

GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES

No. 0216/SG/CC/NOT-20

ACCIONANTE	NO. CASILLA CONSTITUCIONAL	ACCIONADO	NO. CASILLA CONSTITUCIONAL	NO. CASO	FECHA PROV. AUTO, SENT. DICT.
MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MANABÍ	645	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0034-11-CN	SENTENCI 28-03-201

DM. de Quito, abril 10 de 2013

BOLETAS: 02 (DOS)

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

M. Rómina Villegas Cocios
ANALISTA NOTIFICACIONES

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 10 ABR. 2013
Hora: 16H40
Total Boletas: dos (02)